

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** MARIA AMPARO WALTEROS  
**EJECUTADOS:** JENNY PAOLA FERNANDEZ BROCHERO y PAOLA ANDREA MONTALVO MENESES  
**RADICADO:** 6300140030082019-00681-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

Que la señora **MARIA AMPARO WALTEROS**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado No. 6300140030082019-00681-00, en contra de **JENNY PAOLA FERNANDEZ BROCHERO Y PAOLA ANDREA MONTALVO MENESES**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 05 de diciembre de 2019.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 05 de diciembre de 2019, librando mandamiento de pago.

Los ejecutados **JENNY PAOLA FERNANDEZ BROCHERO Y PAOLA ANDREA MONTALVO MENESES**, fueron notificados del mandamiento de pago la primera de forma personal el 05 de diciembre de 2019, y la segunda mediante aviso, entendiéndose surtida la misma el 04 de marzo de 2020, tal como obra en constancia secretarial, dentro del término legal no pagaron, ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JENNY PAOLA FERNANDEZ BROCHERO Y PAOLA ANDREA MONTALVO MENESES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto a de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en los títulos valores **(LETRA DE CAMBIO)**, obrante a folio (05) del cuaderno principal, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

Los ejecutados, dentro del término legal, no pagaron ni tampoco presentaron, ni formularon en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se

desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **MARIA AMPARO WALTEROS,** y a cargo de **JENNY PAOLA FERNANDEZ BROCHERO Y PAOLA ANDREA MONTALVO MENESES,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

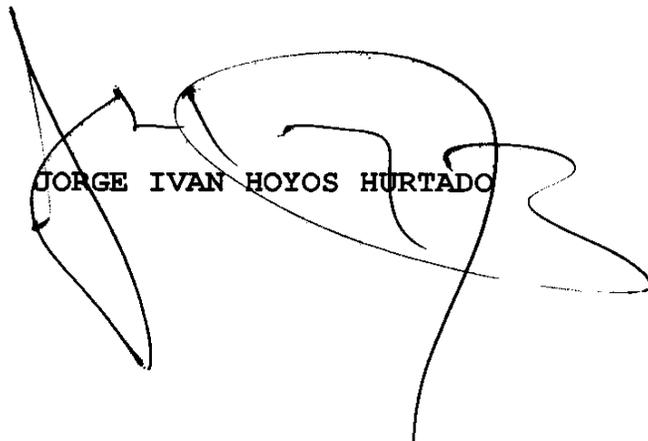
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

**TERCERO:** Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

**CUARTO:** Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

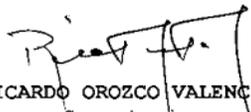
**EL JUEZ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE AGOSTO DE 2020



**RICARDO OROZCO VALENCIA**  
Secretario